

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por  
SERGIO ANDRÉS BARRERA RUIZ contra  
MARÍA ELSA FAJARDO FAJARDO.**

**RAD: 68679-3103-002-2023-00020-01**

San Gil, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con motivo del trámite del **Recurso de Apelación** que se interpusiera contra el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

**Antecedentes**

1°. El señor Sergio Andrés Barrera Ruíz, por intermedio de apoderado judicial pretende que la demandada dé

cumplimiento a la obligación suscribir la escritura pública de compraventa ante la notaría primera del Círculo de San Gil a favor del actor, respecto de tres hectáreas de terreno del inmueble rural denominado “*La Victoria*”, identificado con matrícula inmobiliaria número 302-3538 de la ORIP de Barichara. Adicional a ello, se condene a la misma a pagar una suma por concepto de perjuicios materiales, en razón de las resoluciones por incumplimiento; y se condene en costas procesales.

**2°.** A través de proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el juez de instancia, procedió a librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento a favor del demandante, fijando como término, los tres días siguientes a la notificación de la providencia para otorgar el referido documento. Y teniendo notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**3°.** Frente a aquella decisión, el extremo pasivo interpone recurso de reposición, el cual es resuelto favorablemente por medio de providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Consecuentemente, se revocó el mandamiento ejecutivo, se condenó en costas al ejecutante y se canceló la medida previa de embargo.

**4°.** El auto que revocó el mandamiento ejecutivo, es recurrido en Reposición y en subsidio el de Apelación por la parte activa, pretendiendo sea revocado. Resuelto

desfavorablemente el primero a través de providencia del 7 de noviembre de 2023, se concedió el de alzada. Los argumentos esbozados por el despacho fueron los siguientes:

En principio trae a colación el artículo 430 del CGP, para indicar que los defectos de forma del título deben atacarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues estos no podrán reconocerse o declararse en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. Y al observar que, en el caso concreto, la parte ejecutada pretendía atacar la ausencia de requisitos de la obligación presentada con la finalidad de exigir el suscribir un documento, debía pronunciarse de inmediato al respecto.

A su vez, refiere que no se trataban de excepciones de mérito las propuestas por la ejecutada, toda vez que lo atacado obedecía a la falta de exigibilidad de la acción por incumplimiento contractual de la parte demandante. Sumado a que no existe certeza sobre lo que se está ejecutando, pues se desconoce el incumplimiento de cada una de las partes, por lo que lo procedente es que se dirima el conflicto por vía de proceso verbal.

### **Sustentación del Recurso**

La apoderada judicial de extremo inicialista, sustenta el recurso de alzada, orientado a que se revoque el auto de 25

de septiembre del presente año. Para tal fin expone como fundamento los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Inicialmente arguye que bien es sabido que al interior de los procesos ejecutivos el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, pero con una variación en cuanto a las excepciones que propone y el momento procedente para ello.

Señala que las únicas excepciones previas que pueden interponerse en contra del mandamiento de pago, son las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio como las invocó el extremo pasivo, pues esta regulación solamente es aplicable cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese sentido, arguye que las excepciones que propuso la demandada son de mérito, las cuales sirven de fundamento para la contestación de la demanda, más no para alegar como excepciones previas mediante el recurso de reposición. Finaliza haciendo énfasis en que la reposición se resuelve inmediatamente, mientras lo propio se hace con las excepciones de mérito, pero hasta el momento que se profiere la sentencia.

## Consideraciones de Sala

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala pronunciarse de fondo confirmando la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que el título no reúne el requisito formal de la exigibilidad que el legislador contempla para la ejecución del mismo en los términos de la legislación procesal. Las razones son las que enseguida se enuncian:

Esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho Civil.

En la situación en examen la controversia se centra en que el A Quo al resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago, revocó este último, con los demás efectos consecuenciales que tal situación conlleva. El recurrente en la sustentación del recurso de alzada, manifiesta sustancialmente que las excepciones que puede proponer el demandado son las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., porque las excepciones estipuladas por la apoderada de la parte demandada sirven como fundamento para la contestación, pero no para alegar excepciones previas mediante recurso

de reposición; que lo que realmente buscan es atacar el procedimiento, pues en el proceso ejecutivo el demandado puede ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

Se agregó también que con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas, pues mientras el C.G.P. hace referencia al proceso ejecutivo en general en donde el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago es la única oportunidad de debatir los requisitos formales del título ejecutivo, el Código de Comercio, lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria, y para el presente asunto, son las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, mas no las del artículo 784 de la normatividad comercial las que puede alegar la parte pasiva de la litis. Al tiempo que, las propuestas como excepciones de mérito están llamadas a ser resueltas en la sentencia, y no de manera inmediata como aconteció.

Para los anteriores fines entonces surgen dos problemas jurídicos fundamentales. Uno, el aspecto controvertido por la parte demandada a través del recurso de reposición, se contrae a requisitos formales del título ejecutivo invocado; y el otro, si estaban estructurados los presupuestos para librar el mandamiento de pago, vale decir se allegó o allegaron los documentos necesarios para colegir la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles al ejecutado.

Frente al primer problema jurídico, la tesis de la Sala es que sí se podía invocar tal clase de reclamación vía recurso de reposición y por lo mismo, no se trata de un aspecto propio de las excepciones de fondo y con ello para ser resuelto solo en la sentencia. Veamos las razones:

En principio denota este estrado judicial que el Art. 422 del CGP, establece cuáles son las obligaciones que puede cobrarse ejecutivamente. Al respecto:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el inc. 2º del 430 del C.G.P., expresamente previó lo siguiente:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo*

*no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (CSJ STC18432-2016, 15 dic., rad. 2016-00440-01; reiterada, entre muchas otras, en STC4808-2017, 5 abr., rad. 2017-00694-00; y STC14140-2019, 16 oct., rad. 2019-03051-00).”*

---

<sup>1</sup> STC6735/2023, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En el anterior entendido, resulta diáfano para la Sala que, al plantearse por la demandada que se estaba frente un título ejecutivo que ameritaba demostrar el cumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutante, vale decir, las derivadas de un contrato de obra, se cuestionó ciertamente uno de los aspectos formales de título ejecutivo aportado como base del cobro coercitivo. Y este precisamente es el relacionado con el de la exigibilidad.

Al respecto debe denotarse que una obligación es exigible de su deudor, cuando en determinado momento, no está sujeta a plazo o condición ya resolutoria o suspensiva. Ello ya porque, inicialmente la obligación surgió pura y simple, o ya porque, se cumplieron las condiciones modales aludidas, estos dejaron de ser vigentes por cualquier causa que fuere.

Y ciertamente se pone en tela de juicio la exigibilidad de una obligación, cuando el título ejecutivo debe ser contrastado con la prueba documental respectiva y aportada con la demanda ejecutiva, al argüirse que las obligaciones que se cobran coercitivamente, no cumplen con tal requisito por la falta de cumplimiento de las condiciones para tal fin. Ello acontece por ejemplo cuando se constata la existencia de obligaciones recíprocas de quienes intervienen en un contrato, del cual se deriva que unas prestaciones solo son exigibles si su contraparte, si esa parte cumple las suyas.

De tal manera que la Sala no puede avalar el criterio de la parte recurrente de improcedencia del debate planteado por la demandada. Y debe concluir que solo tocaba con el aspecto formal de la exigibilidad de las obligaciones que ejecutivamente quería cobrar así y a la vez, no podría aceptarse que es un debate propio o exclusivo de las excepciones de fondo. Y ello es así porque la norma procesal exige que el título ejecutivo conlleve la demostración de que la obligación es clara, expresa y exigible.

Ahora, la Sala denota a su vez, que se invocaron obligaciones de hacer que ciertamente conllevaban a la estructuración de un título complejo para tal fin y ello no fue satisfecho debidamente. Lo anterior debe tener tal entendimiento por las siguientes razones:

Debe indicarse por esta Corporación que, las pretensiones ejecutivas están orientadas sustancialmente a cumplir con lo acordado como uno de los ítems de forma de pago del contrato de obra. Sin embargo, también se constata que el pago de las obras ejecutadas solo era exigible sí la parte demandante demostraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas y en las condiciones pactadas entre las partes. Por ende, claramente se estructuraba un título complejo.

En tal sentido, la Sala concuerda con el A Quo, en el concepto del título ejecutivo complejo. La jurisprudencia, sobre el particular ha explicado con singular claridad que:

*“Según la forma en que se constituyan los títulos, estos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Por el contrario, son complejos cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la doctrina patria sostiene que la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. El título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada, y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos<sup>3</sup>.

Ahora bien, sabido es que para librar mandamiento de pago de un título ejecutivo la obligación debe constar en documento y cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esto es, ser clara, expresa y además exigible, la cual debe además demostrar sin equívocos que proviene del deudor demandado.

---

<sup>2</sup> Sentencia 24550 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, rad. 25000-23-37-000-2016-00887-01 Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, Editorial Temis, página 468.

Al respecto la jurisprudencia explica lo siguiente:

*“...por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*<sup>4</sup>(subraya esta Sala).

Respecto al requisito de exigibilidad de un título ejecutivo, del cual se duele el recurrente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

*“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años. Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se*

---

<sup>4</sup> CE68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), del 23 de marzo de 2017.

*predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.*

Sobre lo aducido, la Corte ha señalado:

**“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”<sup>5</sup>. (.....)**

**“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...)”<sup>6</sup>. (Subrayado y resaltado por la Sala).**

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, las obligaciones de las partes, según el contrato de obra a todo costo suscrito el 29 de abril de 2019 (Pdf 007. Folio 8 cuaderno principal), consistían en cabeza de la parte contratante, aquí demandada, pagar por lo acordado así:

<sup>5</sup> CSJ. STC5313-2020 de 2 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00325-03.

<sup>6</sup> CSJ. Cas. Civil. 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01.

*“SEGUNDA: VALOR: El valor total de la construcción de la edificación y cabaña ya descritas, se estipula en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$259.000.000), pagaderos por EL CONTRATANTE, a favor de EL CONTRATISTA, de la siguiente manera: a) Un anticipo, por valor de \$10.000.000 en efectivo, al momento de la firma del presente contrato; b) La suma de \$8.000.000.00 en efectivo, el día 15 de junio de 2019; c) la suma de \$8.000.000,00 en efectivo, el día 01 de agosto de 2019; c) la suma de \$8.000.000,00 en efectivo el día 15 de septiembre de 2019; e) la suma de \$6.000.000.00 en efectivo, el día 01 de noviembre de 2019; f) la suma de \$144.000.000,00, representados en tres (03) hectáreas de terreno, con una casa en bahareque de un piso, que se encuentra en el mismo inmueble rural denominado “La Victoria”, ubicado en la vereda Higueras del municipio de Villanueva y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 302-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, escrituras que EL CONTRATANTE, suscribirá a favor de EL CONTRATISTA, el día 28 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera del Círculo de San Gil; y f) La suma de \$75.000.000.00, representados en una casa de dos plantas, en obra negra, de 72 M2 de área, ubicada en la calle 32E número 11-39 Lote 33 Manzana 2 de la Urbanización San Luis del Municipio de San Gil, inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-54018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Gil, escrituras que EL CONTRATANTE, suscribirá a favor de EL CONTRATISTA, el día 16 de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera del Círculo de San Gil.”*

A su turno, el contrato suscrito, contemplaba como obligaciones por cumplir respecto del contratista, aquí ejecutante, eran las siguientes:

*“PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete a la construcción de: 1) edificio de (4) plantas, en inmueble de propiedad de la hija de el CONTRATANTE, consistente en un lote urbano de 72 m2 de área, ubicado en la calle 32 D No. 11-15 lote 33 Urbanización San Luis del Municipio de San Gil, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-70539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. El edificio de 4 plantas, lo será de la siguiente manera: en el piso 1: garaje y aparta estudio; en el piso 2: un apartamento; en el piso 3: un apartamento; en el piso 4: un apartamento; y en el piso 5: una terraza. El edificio se entregará por EL CONTRATISTA, a el CONTRATANTE, totalmente terminado, es decir con acabados y listos para estrenar. Las especificaciones del garaje, el aparta-estudio, los apartamentos y la terraza objeto del presente contrato de obra, se especifican en documentos anexo, que hace parte del presente contrato. La construcción así descrita, se ejecutará por EL CONTRATISTA, a todo costo, es decir, que el valor pactado de la construcción, incluye mano de obra, personal utilizado, salarios, prestaciones sociales, seguridad social de los trabajadores utilizados, movimiento de tierras, materiales, diseños y cálculos estructurales, arquitectónicos, eléctrico, sanitarios, los permisos, licencias y autorizaciones y disponibilidad de servicios públicos domiciliarios requeridos por las diferentes autoridades. 2) Una cabaña en obra negra, en inmueble de propiedad de EL CONTRATANTE, consistente en un lote rural, ubicado en la Vereda Higueras del Municipio de Villanueva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319-70539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de San Gil. La cabaña será de una planta tipo nórdica en*

*madera y constara de 2 cuartos, 1 baño, sala, comedor y cocina.”*

En tal sentido, el pedimento en la demanda ejecutiva giró únicamente en torno a la obligación de suscribir la Escritura Pública de compraventa respecto al inmueble rural correspondiente a tres (3) hectáreas de terreno que se encuentran en el inmueble denominado “La Victoria”, ubicado en la Vereda Higueras del Municipio de Villanueva e identificado con folio de matrícula No. 302-3538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, contemplada en el numeral “e”, de la forma de pago, cláusula segunda del contrato de obra a todo costo.

No obstante, el cumplimiento de la demanda respecto de la mencionada obligación de hacer se encontraba sujeta a unas condiciones de modo, las cuales, como se expuso anteriormente, consistían en el cumplimiento del objeto para el cual se realizó el contrato. En los términos que se estipularon, las obras debían entregarse totalmente terminadas, aspecto fáctico que debía ser demostrado. Y tampoco se denota su cumplimiento en lo que hace alusión a la fecha estipulada para el otorgamiento de las sendas escrituras públicas. Incluso tampoco se allega prueba del convenio verbal que se aduce en la demanda.

La parte actora en consecuencia omitió allegar los medios demostrativos documentales idóneos y solo se limitó a

afirmar su cumplimiento contractual. Ello es así porque se expuso lo siguiente: *“conforme lo mencionado en el numeral uno mi prohijado cumplió con lo pactado en la cláusula primera del contrato de obra a todo costo en cuanto a las dos construcciones a realizar”*.<sup>7</sup> Pero se insiste, no aportó la prueba documental de tal conducta contractual; no allegó prueba de que había ejecutado las obras de conformidad con lo pactado en el contrato signado con la demandada.

Ciertamente y como lo denotara en la primera instancia, el *“incumplimiento”*, del contrato en los términos que se exponen y sustenta por la parte recurrente, no está demostrado y ello exige, como con acierto lo expuso también por el *A Quo*, determinaciones en torno a las contingencias derivadas del devenir contractual, habida cuenta que se ejecutaba un contrato de obra, que era de tracto sucesivo, por ende, la obligación de hacer está supeditada a una obligación a condición.

Así las cosas concluye esta Sala que la exigibilidad del título ejecutivo complejo aducido no fue demostrada con la demanda y anexos que allegara la parte demandante

Por último, en relación a la solicitud de prelación presentada por la apoderada recurrente, debe precisar la Sala que, en atención a la congestión y entrada masiva de procesos

---

<sup>7</sup> Ver pdf007. Folio 2. Hecho número 4 de la demanda subsanada. Cuaderno principal.

pertenecientes a las áreas Civil – Familia y Laboral, aunado a las acciones constitucionales que tramita el Tribunal y que tienen prelación respecto de los demás procesos, el orden para emitir la decisión respectiva en segunda instancia de los diferentes negocios que se encuentran en esta Corporación, está sometida al orden de llegada y posterior fecha de entrada al Despacho del Magistrado Ponente, por ende, resulta necesario indicar que la presente decisión no obedece a la solicitud de prelación deprecada, sino al cumplimiento del turno de las providencias que se encuentran al Despacho de conformidad con la fecha del respectivo reparto.

Sobre este tema, del orden para tomar la decisión en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sentencia STC 6093-2022, señaló:

*“De manera que, no se observa que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil haya incurrido en un comportamiento desidioso, apático, indiferente, negligente o arbitrario, que transgreda el «derecho al debido proceso» de los accionantes, máxime cuando el incumplimiento de los términos procesales no constituye en sí mismo una violación a dicho privilegio, si se tiene en cuenta que debido a la particular situación de congestión que afronta esa Corporación está aplicando el sistema de turnos en la definición de los casos sometidos a su escrutinio, pues como ella misma lo aseveró «(...) existen 8 procesos civiles que entraron anteladamente, esto sin contar con todos los procesos de las áreas laboral y familia pendientes, cuya entrada es anterior a enero de 2022. Se informa que el Magistrado Téllez Ruiz estuvo en licencia no*

*remunerada en el periodo comprendido del 14 al 29 de marzo (...). Posteriormente los días 30, 31 de marzo y 1° de abril de 2022, estuvo en incapacidad médica, por padecimiento de COVID. Además del periodo de vacancia judicial por semana santa (...)*».

Cabe recordar que esta Corte, en punto a la «mora injustificada», ha sostenido:

*«[l]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada. (CSJ STC, 19 sep. 2008, Rad. 01138-00, citada en STC2000-2018, reiterada en STC195-2021).»*

Finalmente, como la decisión adoptada en esta instancia fue adversa a la parte recurrente, habrá lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en el No. 1 del artículo 365 del CGP, en contra del demandante Sergio Andrés Barrera Ruíz y en favor de María Elsa Fajardo Fajardo. Además, en su oportunidad devolver el expediente digital al Despacho de origen.

### **Decisión:**

En consideración a lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**Resuelve:**

**Primero: CONFIRMAR** lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte recurrente señor Sergio Andrés Barrera Ruíz y a favor de la ejecutada María Elsa Fajardo Fajardo. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón trescientos mil pesos \$1.300.000.

**Tercero:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

